



RESOLUCION DE GERENCIA N° 24 2021 MDCH-GM-GSC

EXPEDIENTE N° 2635-2020

Chorrillos, 04 octubre de 2021.

EL GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por **ESPEZUA ECHEVARRIA MIGUEL ANGEL**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 063-2020-MDCH-GSC-SFA** de fecha 28 de diciembre de 2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2020-MDCH-GSC-SFA de fecha 13.03.2020 que resolvió imponer al administrado Multa Administrativa al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción tipificada con Código 7.2.10 contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas: "Por arrojar y/o depositar desmonte u otros en zonas peatonales, terrenos sin construir, parques y/o jardines, cauces o canales de regadío y/o en la vía pública" de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Municipal N° 372-2019/MDCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, mediante la Ordenanza Municipal N° 372-2019/MDCH;

Que, en cumplimiento del artículo 218° numeral 218.2 y artículo 220° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en Adelante T.U.O. de la LPAG), se procede a dar trámite al presente recurso;

Que, el T.U.O. de la LPAG en su artículo 217° señala que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, esto es, de reconsideración o de apelación, a ello, el artículo 220° dispone que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*", siendo la razón de este dispositivo legal, un reexamen por el superior jerárquico de todo lo actuado y resuelto por el subordinado cautelando que no se lesione, viole o vulnere los derechos de los administrados por el ejercicio de la potestad administrativa;

Que, de la revisión de la resolución apelada, es de advertirse que en el segundo párrafo de su considerando, se ha señalado como descripción de la tipificación de la infracción: Código 1.2.10, cuya descripción corresponde: "Por dar protección a vendedores informales para evitar la retención o el decomiso, obstaculizando la labor de fiscalización", cuando debió haberse consignado: Código 7.2.10 cuya descripción corresponde: "Por arrojar y/o depositar desmonte u otros en zonas peatonales, terrenos sin construir, parques y/o jardines, cauces o canales de regadío y/o en la vía pública"; por lo que se procede a realizar la enmedadura de acuerdo al numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la LPAG;

Que, de los actuados se advierte que con fecha 13.03.2020 personal de la Subgerencia de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fiscalización Administrativa impuso la Resolución de Sanción Administrativa N° 477-2020-MDCH-GSC-SFA al impugnante, sustentándose en el hecho fáctico, de que se constató en el frontis del domicilio ubicado en Av. Los Pumas con Calle Los Labradores Mz. B4 Lote 01 - Chorrillos, el arrojo de desmonte en la vía pública, manifestando el administrado durante la inspección que había mandado a su jardinero a arrojar dos bolsas negras conteniendo desmonte, conforme se detalla en el Acta de Fiscalización Municipal N° 000768-2020 y tomas fotográficas que obran en autos;

Que mediante Referencial N° 2467 de fecha 16.08.2021, el administrado presentó su escrito de apelación argumentando que: "1) (...) *se han limitado a tomar en consideración las fotos ofrecidas maliciosamente por un vecino que mantiene enfrentamientos con mi familia (...), 2) (...) a efectos de determinar si ocurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador deberán evaluar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección de las conductas presuntamente que constituyan infracción administrativa, esto con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales, labor que no ha efectuado dicho personal limitándose a imponer la sanción en mérito de las fotografías maliciosas presentadas por el vecino; por lo que la sanción impuesta revela la inexistencia de un nexo causal entre la conducta a sancionar y el agente que la provoca (...)*;



Que, en relación a los argumentos presentados por el administrado en su escrito de apelación, revisado el expediente, es de verse que, en el numeral N° 1 se argumenta: "(...) sin embargo solo muestra las fotos donde el recurrente retira las indicadas bolsas del jardín y las coloca en el lugar donde se ponen los desperdicios; no habiendo tomado en consideración que el recurrente ha referido hasta el cansancio que el hecho de colocar dichas bolsas no en la vía pública, aparentando que se está causando una falta contra el ornato de la ciudad, cuando las mismas se pusieron en el lugar donde regularmente se dejan las bolsas con desperdicios del recorte de los jardines que obreros de la propia municipalidad efectúan"; tomas fotográficas de las que fluye que, el impugnante arrojó bolsas negras en la vía pública y que de acuerdo al 8vo párrafo de la parte considerativa de la resolución recurrida, se aprecia que forma parte de los medios probatorios evaluados por el órgano resolutor, que determinó que el recurso de reconsideración y medios probatorios presentados no desvirtuaron la conducta infractora atribuida, ahora bien, de la transcripción del Acta de Fiscalización Municipal N° 000768-2020 de fecha 27.02.2020 se tiene que el administrado manifiesta: "que lo único que hizo es pedir a sus jardineros trasladar las bolsas negras a la esquina" para luego, el administrado procede a firmar la referida acta de fiscalización sin más anotaciones de su parte sobre las imputaciones realizadas en el momento de la fiscalización y que puedan corroborar sus demás argumentaciones;

Que, sin embargo, se hace necesario señalar, que en el proceso, el administrado tiene el derecho de interponer los recursos administrativos frente a los actos que suponen violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que el acto sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos, lo que constituye hacer ejercicio de la facultad de contradicción, defensa y debido procedimiento, facultades que no han sido obstaculizadas de forma alguna, donde se puede apreciar de los actuados, que la administración ha obrado conforme a lo dispuesto por ley;

Que, que en el Procedimiento Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las normas de carácter municipal,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

conlleva sin excepciones a la imposición de la sanción correspondiente, a esto, se presume que en el proceso los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos, (Acta de Fiscalización Municipal, tomas fotográficas y Notificación de Cargo) por lo que la administración ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad", y "de Veracidad", la cual no ha sido desvirtuada por el recurrente con elementos probatorios pertinentes que corroboren sus argumentos en el contradictorio;

De lo expuesto precedentemente, se concluye que lo argumentado por el apelante, es que ha reconocido que procedió a llevar el desmonte en el lugar donde se ponen los desperdicios donde regularmente se dejan las bolsas con desperdicios del recorte de los jardines (vía pública), argumento que se corrobora con las tomas fotográficas que obran en el expediente administrativo, determinando que se cometió la infracción sancionada, no pudiendo ser amparada en consecuencia la apelación interpuesta, en la medida que no ha logrado desvirtuar con otros medios probatorios los fundamentos por los cuales se sancionó, por lo que, los demás argumentos vertidos en el citado recurso, no alteran en nada la evaluación y mérito de las pruebas actuadas en el procedimiento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del T.U.O. de LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que, si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado en el escrito presentado por el recurrente no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "q" del artículo 116 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, modificado por Ordenanza N° 413-2021-MDCH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENMENDAR la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 063-2020-MDCH-GSC-SFA** en lo referente al código y descripción de la infracción señalada en el segundo párrafo de su considerando, puesto que debió haberse consignado: Código 7.2.10 cuya descripción corresponde: "Por arrojar y/o depositar desmonte u otros en zonas peatonales, terrenos sin construir, parques y/o jardines, cauces o canales de regadío y/o en la vía pública", de acuerdo al numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la LPAG, y considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ESPEZUA ECHEVARRIA MIGUEL ANGEL** contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 063-2020-MDCH-GSC-SFA** de fecha 28 de diciembre de 2020; y, en consecuencia **CONFIRMAR** dicho acto administrativo, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente **ESPEZUA ECHEVARRIA MIGUEL ANGEL**, en su domicilio ubicado en Av. Los Labradores Mz B-4 Lote 1 Urbanización Matellini del distrito de Chorrillos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR a la Gerencia de Informática y Tecnología a fin de que publique en el portal institucional de la Municipalidad de Chorrillos (<http://www.munichorrillos.gob.pe>) la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

VICTOR JOSEPH LIVIA GONZALES
CORONEL PNP (r)
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA

VLG/ngc